



*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 219/2021 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que confirma la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, la autoridad demandada a través de su delegada autorizada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).
5. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California



Juzgado Primero

Junta Directiva

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, ahora Juzgado Primero. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación efectuada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.
8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva, por considerar que resulta fundada la pretensión de fondo reclamada. Y condena a la Junta Directiva, a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación solicitada.
9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
12. **QUINTO.- Estudio de los agravios.** - La autoridad demandada hizo valer un solo agravio en su recurso de revisión en el que sostuvo que la sentencia recurrida es incongruente y carece de la debida fundamentación y motivación. Lo anterior, bajo los argumentos siguientes:

13. - Que los resolutivos de la sentencia son incongruentes con lo solicitado por la parte actora, que consistió en la nulidad de la negativa ficta recaída a solicitud de jubilación de fecha 24 de febrero de 2021 y que en dicha instancia el actor solicitó información, no así su jubilación.
14. - Que el juzgado omitió analizar las documentales que obran en autos para verificar que existiera la documental que acredita la afirmación de la actora consistente en que presentó solicitud de jubilación, por lo que erróneamente concluye que el escrito presentado en fecha 24 de febrero de 2021 es una solicitud de jubilación.
15. Es inoperante el agravio hecho valer.
16. En relación con la existencia de la negativa ficta la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto hizo valer causales de improcedencia sosteniendo que no había sido presentada la solicitud correspondiente y que en la instancia presentada solo había solicitado información, no así su pensión.
17. La sentencia recurrida, al respecto estableció lo siguiente:

2.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la Junta Directiva.

La Junta Directiva solicitó el sobreseimiento del juicio argumentando la actualización de causales de improcedencia; mismas que resultan infundadas por lo siguiente:

a) La Junta Directiva invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley, porque de autos no aparece claramente que existe la resolución o acto impugnado, argumenta que no existe imputación alguna en su contra por lo que considera que la resolución negativa ficta impugnada no le es atribuible, por no haberse presentado la solicitud respectiva ante dicha autoridad.

Contrario a lo argumentado por la Junta Directiva, en el caso de estudio si existe la resolución o acto impugnado, por lo que no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley.

Lo anterior es así, pues debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la Junta Directiva, puesto que Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, pertenece a la misma administración pública estatal y, por tanto, si la materia de la solicitud involucra la intervención de diversa autoridad, es claro que la autoridad receptora debía hacerla de su conocimiento.

*Además, en la especie no podría sostenerse que la Junta Directiva no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque ya se dijo que forma parte de la misma administración que la autoridad que se encarga de recibir los requisitos correspondientes, en segundo lugar, porque con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, **la Junta Directiva, recibió la solicitud***

mediante la cual la parte actora le solicito se pronunciara respecto de su Jubilación, y en tercer lugar, porque fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Es útil como referencia de esto último la jurisprudencia PC.II.A. J/4 A (10a.) con registro digital 2010932 del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 2392 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26 correspondiente a enero de dos mil dieciséis, tomo III, que se reproduce enseguida:

"NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO..."

18. De lo transcrito se advierte que la Sala estableció que la Junta Directiva recibió la solicitud mediante la cual la parte actora le solicito se pronunciara respecto de su Jubilación.
19. La parte actora en su instancia presentada pidió fuera tramitada su solicitud y se le otorgara la pensión; asimismo, anexó formato de solicitud a dicha instancia.
20. En el juicio contencioso, se debe integrar la litis con los hechos y motivos de inconformidad que se desprenden del escrito de demanda inicial; así como del escrito que contiene la instancia o solicitud no resuelta, para confrontarlos con los motivos y fundamentos vertidos por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda y resolver el fondo de la controversia planteada conforme a derecho, cuando cuente con los elementos para hacerlo.
21. Se explica.
22. Los artículos 62, 66 y 67 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, relativos a la sustanciación del juicio contencioso administrativo, disponen:

" ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Los efectos de la presentación de la demanda ante el Tribunal, son interrumpir la prescripción de los derechos del demandante, así como

de las facultades de la autoridad responsable, si no lo están por otros medios y señalar el principio de la instancia. La prescripción referida, comenzará a correr una vez que la sentencia respectiva haya causado ejecutoria.

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

Las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones que hayan resultado a favor de los particulares, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan notificado los mismos, salvo que dichos actos o resoluciones hayan producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto producido.

La autoridad que deduce la acción de lesividad podrá invocar para tal efecto, la incompetencia de quién emitió los actos o resoluciones, la indebida fundamentación y motivación de los mismos, derivada del error de quién emitió el acto o resolución, el dolo del particular beneficiado, el pago de lo indebido, el reconocimiento u otorgamiento de los derechos que no correspondan, así como el indebido ejercicio de facultades discrecionales."

"ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

- I. Nombre del demandante, así como domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
Cuando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.
- II. Resolución o acto administrativo que se impugne;
- III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;
- V. Los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad;
- VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;
- VII. Las pruebas que ofrezca; y,
- VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."

"ARTÍCULO 67. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes y dos para el cuaderno de suspensión, siempre que se pidiere;

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;

III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo;

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si al examinarse la demanda, se advierte que ésta es oscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Órgano de Primera Instancia requerirá al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

La falta de exhibición de las copias para el cuaderno de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

23. De la interpretación lógico sistemática de los preceptos transcritos, en tratándose de la demanda de nulidad de una resolución negativa ficta, se extraen las siguientes hipótesis:

- La demanda puede presentarse en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución expresa y haya transcurrido el plazo en que la autoridad debió dictar resolución; a falta de término el silencio de las autoridades se considerará resolución negativa transcurridos sesenta días.
- Los requisitos que debe contener la demanda son: i) el nombre del demandante, su domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) la resolución negativa ficta impugnada que se integra con la propia demanda de nulidad y la instancia no resuelta por la autoridad, según lo dispuesto en el artículo 67, fracción III, antes transcrito; iii) la autoridad demandada; iv) nombre y domicilio del tercero perjudicado; v) los hechos, vi) las pruebas y vii) la expresión de motivos de inconformidad.
- Los documentos que deberá acompañar el demandante a la demanda son copia de traslado tanto de la demanda como de sus anexos para las partes, el documento que acredite la personalidad del demandante, la resolución impugnada (en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta), constancia de notificación, con excepción cuando se declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o que fue por correo, las documentales que ofrezca. Cuando al examinarse la demanda, se advierta que es oscura o irregular o no se adjunten las copias o documentos, se requerirá al demandante para que la corrija, aclare, complete y en

caso de omisión, se desechará la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

24. La demanda y el escrito en que consta la solicitud o instancia no resuelta, integran un todo conforme a la interpretación lógico sistemática de lo dispuesto en los artículos 62, 66, fracciones II, V, VII y 67, fracción III, de la ley del Tribunal, porque esas dos actuaciones se complementan entre sí, por cuanto a los hechos y motivos de inconformidad en que el actor sustenta su pretensión, en este caso, la negativa a su solicitud de pensión por jubilación; para enfrentarlos a los fundamentos y motivos expuestos en la contestación de demanda, para que quede establecida la litis, entendiendo que las razones y fundamentos legales de la solicitud de pensión por jubilación que pretende la parte actora están contenidos en la solicitud que se dejó de contestar, en tanto que corresponde al tribunal resolver el fondo de la controversia planteada, esto es, si como lo pretende el actor, tiene derecho a la pensión; o bien, como alegó la autoridad demandada, que no existe la solicitud de pensión que refiere la parte actora; y como consecuencia, dictar sentencia en que se decida sobre la validez o nulidad de la resolución negativa ficta.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 183/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, página 778, registro digital: 176329, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento."

26. Luego, del citado criterio, se concluye que cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, el Tribunal debe integrar la litis con los hechos y motivos de inconformidad que se desprenden del escrito de demanda inicial; así como del escrito que contiene la instancia o solicitud no resuelta, para confrontarlos con los motivos y fundamentos vertidos por la autoridad demandada al dar

contestación a la demanda y resolver el fondo de la controversia planteada conforme a derecho, cuando cuente con los elementos para hacerlo.

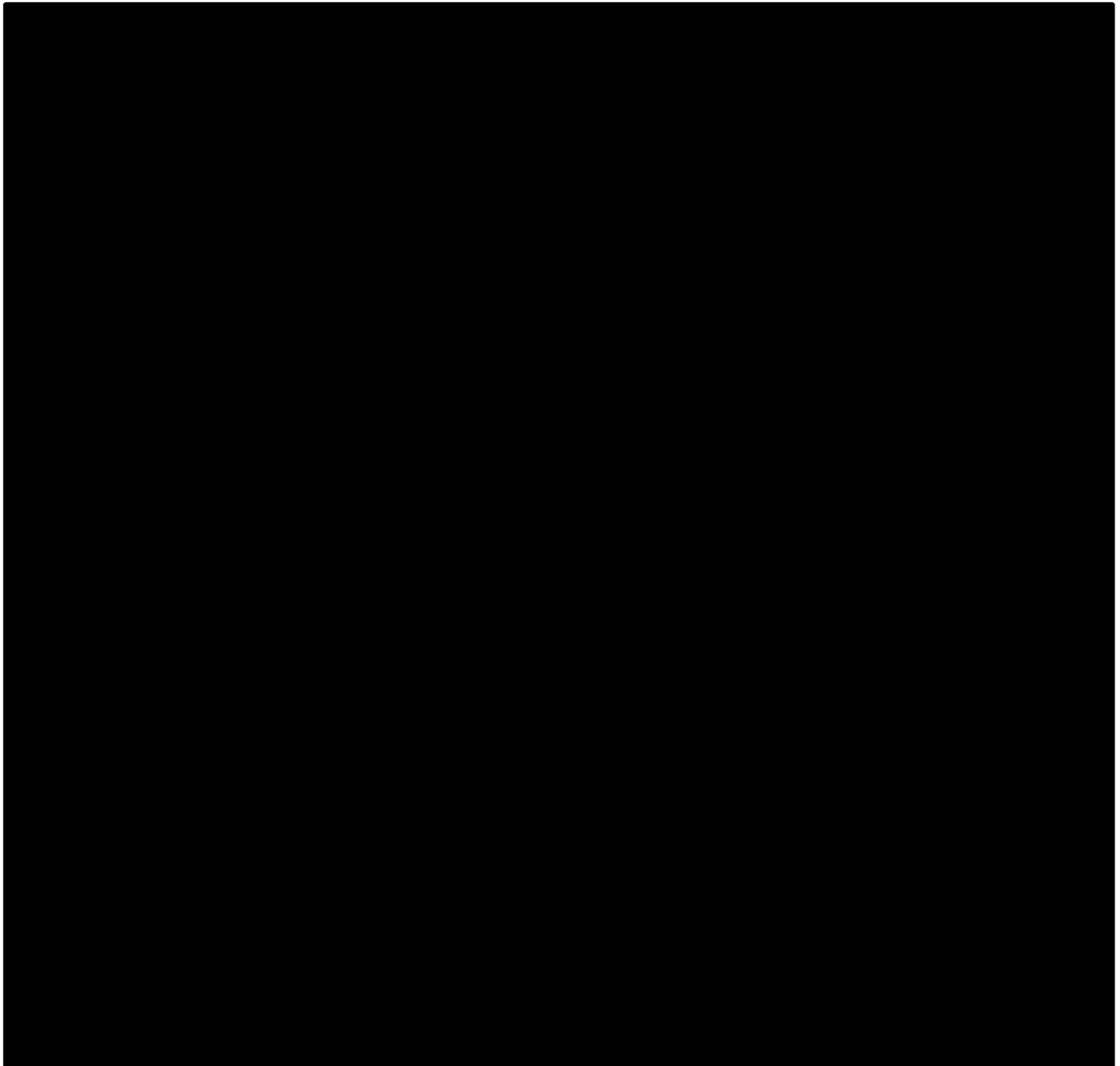
27. De ahí que, si el escrito de demanda tiene deficiencias en algún apartado específico, el tribunal estará obligado a apoyarse en la información contenida en otros apartados, o bien, en los documentos anexos, entre otros, los vinculados con los requisitos de formalidad de la demanda, establecidos en el artículo 67 de la ley del Tribunal, entre ellos, la copia de instancia no resuelta, a fin de determinar si procede o no la pretensión que demanda la parte actora.
28. Sin que lo anterior implique que el Tribunal esté perfeccionando la demanda en su contenido material, sino que lo que se persigue es armonizar los datos del documento anexo en análisis, para dar congruencia con todos sus elementos, ya que constituye el medio para entender la voluntad del actor; aunado a que se trata de un documento afín a los requisitos de formalidad de la demanda, en términos del citado artículo 67, fracción I, de la ley del tribunal, que lleva a concluir, que no se trata de cualquier anexo, sino uno de los necesarios para la tramitación y solución del juicio por constituir un elemento sustancial, pues de acuerdo al último párrafo, si no se anexa, debe requerirse al demandante para que lo presente dentro del plazo de cinco días, de lo contrario si se omite acompañar, se desechará la demanda.
29. Es ilustrativo lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2006-SS. Señaló que la solicitud o petición no respondida, será tema sobre el que versará la litis en el juicio de nulidad respectivo que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según se advierte de la parte considerativa que dice:

"De esta manera, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de sus pretensiones, otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa negativa, resolución que, desde luego, no puede girar en torno de otra cosa, sino de la petición de fondo del contribuyente, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa.

"En este orden de ideas, es claro que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. ..."

30. Luego, atendiendo a la naturaleza de la resolución negativa ficta, esto es, al alcance de la pretensión que se dejó de resolver en la vía administrativa, el Tribunal habrá de tener a la vista las argumentaciones contenidas en la instancia no resuelta, frente a los fundamentos de hecho y de derecho que exponga la autoridad en su contestación, para resolver el fondo del asunto.
31. En el presente juicio, como lo estableció el Juzgado de conocimiento y contrario a lo alegado por la autoridad recurrente, se encuentra acreditada la existencia de la solicitud de pensión por jubilación tanto de la instancia, como de sus anexos, presentada por la parte actora ante la autoridad demandada.
32. Se explica.
33. El escrito presentado con fecha 24 de febrero de 2021, visible a foja 7, señala lo siguiente:
- "*****1 ... con más de 30 años de servicio adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado, por este conducto, me permito solicitar de la manera más atenta, se sirva a bien **tramitar y otorgarme a la pensión a la que tengo derecho**: así como una respuesta completa, congruente, fundada y motivada a lo siguiente:*
- 1...*
- En virtud de que cumplo con los requisitos de ley para recibir una pensión por parte del ISSSTECALI, **vengo a solicitar la pensión por jubilación**, toda vez que me encuentro en la hipótesis contenida en el artículo 67, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio[s] del Estado de Baja California (ISSSTECALI), así como en su artículo tercero transitorio, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social, así como los numerales 3, 22 y 23, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipio[s] del Estado de Baja California.*
- Para lo cual permito exhibir la siguiente documentación:*
- 1...*
- 3.- **Formato oficial de solicitud de pensión emitido por ISSSTECALI**, en atención al punto número 1, del instructivo de operación correspondiente a la pensión por jubilación.*
- 4..."*
34. Asimismo, a foja 8, obra copia simple de formato de solicitud de pensión por jubilación, anexo de la instancia a la que recayó a negativa ficta.
35. Además, el Director de Pensiones y Jubilaciones a requerimiento de la Sala exhibió documental consistente en expediente de solicitud de pensión a nombre del actor, en el que se encuentra integrado

formato de solicitud de pensión por jubilación, visible a foja 93, que enseguida se inserta.



36. Luego, la parte actora en su instancia presentada en fecha 24 de febrero de 2021 solicitó se le otorgara la pensión por jubilación por considerar que se encontraba en el supuesto establecido en el artículo 67 de la ley del instituto y anexó a su solicitud el formato correspondiente; asimismo, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales y el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones tuvieron por recibido el formato, en fecha 24 de febrero de 2021, como se advierte de los sellos que contiene dicho formato, con lo que se acreditó la existencia de la solicitud de pensión por jubilación, de ahí lo inoperante del agravio hecho valer por la autoridad demandada recurrente.
37. En consecuencia, ante lo inoperante del agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.
38. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...



RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE, por boletín jurisdiccional, a las partes, enviando los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mamm*

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Solicitud de pensión, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 219/2021 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de agosto de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.